



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01537-2007-PA/TC
LIMA
JOSÉ MARÍA VIZCARRA VALDIVIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Cajamarca, a los 18 días del mes de mayo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José María Vizcarra Valdivia contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, de fecha 2 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 8397 de fecha 05 de agosto de 1974, expedida por el Seguro Social del Perú y que en consecuencia se reajuste el monto de su pensión en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales o el monto del mínimo sustitutorio con el reajuste automático trimestral, conforme a los artículos 1 y 4 de la Ley N.º 23908, abonándosele las pensiones devengadas en una sola armada con los intereses legales más los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión del demandante no corresponde ser tramitada en la vía del amparo por existir otra vía igualmente satisfactoria para proteger el derecho supuestamente vulnerado, aduciendo además que de acuerdo al criterio del Tribunal Constitucional expuesto en las Sentencias 1816-2002-AA/TC; 1937-2003-AA/TC y 2216-2004-AA/TC sólo tienen derecho al reajuste aquellos pensionistas que hubieran alcanzado el punto de contingencia entre el 8 de setiembre de 1984 y el 18 de diciembre de 1992, por lo que encontrándose el actor percibiendo pensión de jubilación desde el 1 de setiembre de 1973 no le correspondía el referido reajuste establecido por la Ley N.º 23908.

El Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 7 de noviembre de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que el actor viene percibiendo una pensión de jubilación superior al monto mínimo de S/. 415.00 nuevos soles establecido en la STC 1417-AA/TC, por lo que debe dilucidarse la pretensión en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso administrativo.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, (el demandante tiene más de 80 años) además de que el actor se encuentra enfermo, como se puede apreciar del informe médico de fojas 67, y a efectos de evitar consecuencias irreparables
2. El demandante solicita que se reajuste su pensión de jubilación mínima en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales y la indexación automática trimestral, conforme a los artículos 1 y 4 de la Ley N.º 23908, más el pago de los devengados con intereses legales en una sola armada y los costos del proceso.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En dicho sentido se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión *en un monto mínimo equivalente* a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo, es decir hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. De la Resolución N.º 8397, de fecha 5 de agosto de 1974, emitido por el Seguro Social del Perú, obrante a fojas 2, se tiene que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de setiembre de 1973, por el monto de S/. 15,573.60.
6. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, el demandante no ha acreditado que durante la vigencia de la referida norma hubo percibido una pensión de jubilación en un monto inferior al de la referida pensión mínima legal, motivo por el que la demanda debe desestimarse por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración, quedando obviamente el actor en facultad de ejercitar su derecho de acción para reclamar con la prueba pertinente los montos dejados de percibir en la forma y modo correspondiente ante juez competente.

7. Asimismo debe tenerse presente que el artículo 1 de la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA/ONP, de fecha 3 de enero de 2002, dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, sin excepción, señalando que a los pensionistas por derecho propio con 20 o más años de aportaciones les corresponde el monto de S/. 415.00.
8. Siendo así y advirtiéndose de la boleta de pago de fojas 3, que el demandante percibe una suma superior a S/. 415.00 (S/.425.40), no se está vulnerando su derecho a la pensión mínima vital vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación de la pensión mínima vital vigente.
2. **IMPROCEDENTE** respecto de la aplicación de la Ley N.º 23908 durante el periodo de su vigencia, quedando obviamente el actor en facultad de ejercitar su derecho de acción para reclamar con la prueba pertinente los montos dejados de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifica

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR